REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 169 De Miércoles, 8 De Noviembre De 2023

FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	**Clase**	**Demandante**	**Demandado**	**Fecha Auto**	**Auto / Anotación**
41001311000220190044700	Ejecutivo	Angela Falla Chilito	Jose Vicente Rincon Gutierrez	07/11/2023	Auto Ordena
41001311000220230044100	Procesos Verbales	Regulo Tovar Reyes	Maria Ruth Salas Cerquera	07/11/2023	Auto Admite - Auto Avoca
41001311000220230008300	Procesos Verbales	Rosa Elena Herrera Puentes	Hernan Andrade	07/11/2023	Auto Decide - Tener Por Notificado Por Conducta Concluyente Al Demandado Hernan Andrade, Al Tenor De Lo Dispuesto En El Artículo 301 Del Código General Del Proceso En El Día En Que Se Notifica Por Estado Este Proveído.
41001311000220230043100	Procesos Verbales	Andres Alberto Villabon	Eneida Ramon Mahecha	07/11/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca

Número de Registros: 4

En la fecha miércoles, 8 de noviembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

0a755fb2-f628-4cc2-8c95-bdb38de0cc8c

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

RADICACIÓN: **41 001 31 10 002 2019 00447 00**
PROCESO: **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**
DEMANDANTE: **ANGELA FALLA CHILITO**
DEMANDADO: **JOSÉ VICENTE RINCÓN GUTIÉRREZ**

Neiva, siete (7) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023)

Advertida la solicitud que antecede proveniente de la señora ANGELA FALLA CHILITO en su calidad de demandante, **SECRETARÌA** proceda a expedir certificación en relación con la existencia o no de embargo de remanentes sobre el bien inmueble identificado con matricula inmobiliaria No. 200-178503.

NOTIFÍQUESE

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA
NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por
ESTADO Nº 169 del 8 de noviembre de 2023.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA

RADICACIÓN: 41001 3110 002 2023-00083 00
PROCESO: CESACION EFECTOS CIVILES MATRIMONIO CATOLICO
DEMANDANTE: ROSA HELENA HERRERA PUENTES
DEMANDANDA: HERNAN ANDRADE

Neiva, siete (7) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Advertida la actuación procesal surtida hasta este momento y la manifestación del demandado, se considera lo siguiente.

a) La notificación por conducta concluyente es aquella en razón de la cual, se presume el conocimiento previo del contenido de una providencia judicial, satisface el cumplimiento del principio de publicidad y el derecho a la defensa, sobre el particular establece el Art. 301 del C. G del Proceso que cuando una parte o un tercero manifiestan que conocen una providencia, se considera notificada por conducta concluyente.

b) En efecto el demandado allega al correo electrónico del Despacho el 24 de agosto del año que avanza, escrito mediante el cual manifiesta que se notifica por conducta concluyente y que conoce de la demanda, allanándose a las pretensiones, por lo que solicita al despacho proferir sentencia anticipada, mediante la cual se declare la cesación de los efectos civiles del matrimonio contraído con la demandante "*en razón a que ya hace más de 20 años*" no convive con ella ni tiene relación alguna.*"*

c) Consecuente con lo anterior y a tono con lo establecido en el art. 301 del C.G.P., se le tendrá al señor HERNÁN ANDRADE notificado por conducta concluyente en la fecha que se notifique por estado este proveído, con la advertencia que podrá contestar la demanda a través de apoderado.

Y como quiera que dicho extremo no renunció a los términos de traslado, se ordenará que por secretaría remita copia del auto admisorio, de la demandada y sus anexos; surtida esa actuación contabilice el término para contestar demanda según lo establece el art. 91 del CGP. Déjese la constancia de acuse de recibo del iniciador del destinatario.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva – Huilla, RESUELVE:

PRIMERO: TENER por notificado por conducta concluyente al demandado HERNAN ANDRADE, al tenor de lo dispuesto en el artículo 301 del Código General del Proceso en el día en que se notifica por estado este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría que el mismo día que por estado se notifique este proveído remita al correo electrónico que suministró el demandado hernanandrades151@gmail.com copia del auto admisorio, de la demandada y sus anexos; surtida esa actuación contabilice el término del demandado para proponer excepciones según lo establece el art. 91 del CGP. Déjese la constancia de acuse de recibo del iniciador del destinatario.

TERCERO: Cumplido lo anterior ingrese el proceso al Despacho.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que el expediente digitalizado lo pueden consultar en la plataforma TYBA con los 23 dígitos del proceso, el link, corresponde: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.

NOTIFIQUESE,

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÒN: Notificado el anterior Auto por ESTADO electrónico Nº 169 del 8 de Noviembre de 2023

Secretario

María I

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE NEIVA - HUILA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 **2023 00431** 00
PROCESO: DIVORCIO
DEMANDANTE: ANDRES ALBERTO VILLABON
DEMANDADA: ENEIDA RAMON MAHECHA

Neiva, siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Por no reunir la demanda los requisitos legales, se inadmitirá para que se subsanen los siguientes defectos:

1.- Corríjase el aparte final de la pretensión primera, toda vez que allí se señalan que la causal es atribuible "al demandad**o**"

1.- El conferimiento del poder ya por la regla general establecida en el art. 74 del CGP (presentación personal), ora por la Ley 2213 de 2022, estipula ciertas exigencias que de no cumplirse hacen que el poder presentado no pueda tenerse en cuenta en el proceso y es una causal de inadmisión en virtud del Núm. 1 del Art. 84 del CGP. Téngase en cuenta si se opta por la mencionada Ley, la forma de acreditarlo es a través de un mensaje de datos, lo que difiere de la sola firma o incluso huellas.

Revisado el documento que se afirma es un poder, se evidencia que no tiene la acreditación de su otorgamiento, pues no se arrimó en la forma determinada por la regla general establecida en el art. 74 del CGP, ni por la norma especial Ley 2213 de 2022, esta última por mensaje de datos (correo electrónico o los otros establecidos en la Ley); razón por la cual, no se reconocerá personería al abogado que presenta la demanda.

2.- No como causal de inadmisión, ha de advertirse que aun cuando con la demanda se aportó el correo electrónico de la demandada, mismo al que se realizó en envío simultaneo de la demanda, lo cierto es que no se cumple con los requisitos establecidos en el artículo 8° de la precitada Ley 2213, pues debe precisarse dos supuestos: que se informe cómo se obtuvo el correo y **adicionalmente allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar,** estableciendo en todo caso que para acreditar tanto el envío como la recepción del correo se podrán implementar y utilizar sistemas de confirmación del recibido de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Debe advertirse que en caso de que no se alleguen las evidencias ni la información, ese correo no se autorizará como medio para surtir la notificación personal y deberá realizarse a la dirección física aportada.

En consecuencia, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días hábiles para quesubsane la demanda en los términos indicados, so pena de rechazo (Artículo 90 del Código General del Proceso).

TERCERO: ADVERTIR a las partes que el expediente digitalizado lo pueden consultar en laplataforma TYBA con los 23 dígitos del proceso, el link, corresponde: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.

NOTIFIQUESE,

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ

María I

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIANEIVA-HUILA
NOTIFICACIÒN: Notificado el anterior Auto por ESTADO dehoy Nº 169 del 8 de Noviembre de 2022.

Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE NEIVA

RADICACIÓN: **No. 41 001 31 10 002 2023 00441 00**
PROCESO: **CESACIÓN EFECTOS CIVILES MATRIMONIO CATÓLICO POR MUTUO ACUERDO**
PARTES: **REGULO TOVAR REYES y MARIA RUTH SALAS CERQUERA**

Neiva, siete (7) noviembre de dos mil veintitrés (2023)

La demanda de Cesación Efectos Civiles Matrimonio Católico por Mutuo Acuerdo**,** cumple con los presupuestos consagradosen los arts. 82 y ss. del C. G. del P., por lo que habrá de admitirse.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE NEIVA, RESUELVE:**

PRIMERO. - ADMITIR la presente demanda de Cesación Efectos Civiles Matrimonio Católico por Mutuo Acuerdo, promovida por los señores **REGULO TOVAR REYES y MARIA RUTH SALAS CERQUERA,** por lo motivado.

SEGUNDO: IMPRIMIRLE el trámite de jurisdicción voluntaria contemplado en los arts. 577 y ss. Ibídem.

TERCERO: **NOTIFICAR** al señor Procurador Judicial de Familia, para lo de su cargo.

CUARTO: TENER como pruebas, la documental arrimada con la demanda.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de los solicitantes, al abogado **JULIO ANTONIO PARODY HERNANDEZ**, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez

Maria I.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA
NOTIFICACIÒN: Notificado el anterior Auto por ESTADO

Nº. 169 hoy 8 de Noviembre de 2023

Secretario